



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 16.12.1996
COM(96) 693 final

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

por el que se reparten entre los Estados miembros determinadas cuotas de capturas de 1997 para los buques que faenen en la zona económica exclusiva noruega y en la zona pesquera en torno a Jan Mayen

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las consultas llevadas a cabo entre la Comunidad y Noruega, en Bergen del 13 al 15 de noviembre de 1996 y en Bruselas del 27 al 29 de noviembre de 1996 y del 9 al 11 de diciembre de 1996, desembocaron en la celebración de un acuerdo sobre los acuerdos de pesca recíprocos para 1997.

Asimismo, la Comunidad, en nombre de Suecia, mantuvo consultas con Noruega, que condujeron a la celebración de un acuerdo por el que se define el acuerdo de pesca para 1997. De conformidad con el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, los acuerdos de pesca celebrados por estos países con terceros países son gestionados por la Comunidad.

El propósito de la presente propuesta de Reglamento del Consejo es asignar a los Estados miembros las cuotas disponibles en 1997 en la zona noruega en virtud de los acuerdos mencionados.

Propuesta de
REGLAMENTO (CE) N°/96 DEL CONSEJO

de de diciembre de 1996

por el que se reparten entre los Estados miembros determinadas cuotas de capturas de 1997 para los buques que faenen en la zona económica exclusiva noruega y en la zona pesquera en torno a Jan Mayen

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad y Noruega han llevado a cabo consultas acerca de sus derechos de pesca mutuos para 1997 y, en particular, acerca del reparto de determinadas cuotas de capturas entre los barcos de la Comunidad en la zona de pesca noruega;

Considerando que, de conformidad con los artículos 96 y 124 del Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, los acuerdos de pesca celebrados por la República de Finlandia y por el Reino de Suecia con terceros países son gestionados por la Comunidad;

Considerando que, en virtud del procedimiento establecido en el Acuerdo de pesca entre el Reino de Suecia y el Reino de Noruega, de 9 de diciembre de 1976, la Comunidad ha llevado a cabo, en nombre de Suecia, consultas con Noruega sobre sus derechos de pesca para 1997;

Considerando que, para asegurar la gestión eficaz de las posibilidades de capturas disponibles, éstas deben asignarse a los Estados miembros en forma de cuotas, conforme al artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3760/92;

Considerando que las actividades de pesca a las que incumbe este Reglamento están sujetas a las medidas de control establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽²⁾;

⁽¹⁾ DO n° L 389 de 31.12.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 261 de 20.10.1993, p. 1.

Considerando que no se ha alcanzado ningún acuerdo con Noruega sobre si las posibilidades de capturas disponibles deberían someterse a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas ⁽³⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1997, los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro estarán autorizados a realizar capturas:
 - en aguas dentro de la zona económica exclusiva noruega al norte de 62° 00' de latitud norte, o dentro de la zona de pesca en torno a Jan Mayen, y dentro de los límites de las cuotas establecidas en el Anexo I;
 - en aguas dentro de la zona económica exclusiva noruega al sur de 62° 00' de latitud norte, y dentro de los límites de las cuotas establecidas en el Anexo II.

Artículo 2

Las cuotas de pesca establecidas en los Anexos I y II no estarán sujetas a las condiciones establecidas en los artículos 2 y 3 y en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el diciembre de 1996

Por el Consejo
El Presidente

⁽³⁾ DO nº L 115 de 9.5.1996, p. 3.



ANEXO I

Asignación de las cuotas de captura de la Comunidad en aguas noruegas para 1997, a que se refiere el artículo 1

Aguas noruegas al norte de 62° 00' de latitud norte

(en toneladas métricas de pescado fresco entero)

Especies	Division CIEM	Cuotas de capturas de la Comunidad	Cuotas asignadas a los Estados miembros
Bacalao	I, II	35.650	Francia 3.815 Alemania 4.150 Reino Unido 16.115 España 5.210 Portugal 5.210 Irlanda 575 Grecia 575
Eglefino	I, II	4.000	Francia 515 Alemania 855 Reino Unido 2.630
Carbonero	I, II	4.000	Francia 515 Alemania 3.200 Reino Unido 285
Gallineta nórdica	I, II	3.500 ⁽¹⁾	Francia 220 Alemania 1.880 Reino Unido 400 España 190 Portugal 810
Fletán negro	I, II	100	Alemania 50 Reino Unido 50
Bacaladilla	II	1.000	Francia 500 Alemania 500⁽³⁾
Otras especies (capturas accesorias)	I, II	450	Francia 60 Alemania 150 Reino Unido 240
Caballa	Ila	10.100 ⁽²⁾	Dinamarca 10.100

⁽¹⁾ Si Noruega aplicase una prohibición de la pesca dirigida a la gallineta nórdica en las áreas al Norte de 70°N, esta restricción se aplicará también a los buques comunitarios que pesquen dicha cuota.

⁽²⁾ De las cuales 10.100 toneladas pueden pescarse en la zona CIEM IV a y Noruega puede pescar hasta 60.000 en la misma zona del TAC fijado para la zona que se extiende al norte de 62° 00' de latitud norte.

⁽³⁾ Solucion ad hoc para 1997.

ANEXO II

Asignación de las cuotas de capturas de la Comunidad en aguas noruegas para 1997, a que se refiere el artículo 1

Aguas noruegas al norte de 62° 00' de latitud norte

(en toneladas métricas de pescado fresco entero)

Especies	Division CIEM	Cuotas de capturas de la Comunidad	Cuotas asignadas a los Estados miembros	
Faneca noruega ⁽¹⁾	IV	50.000	Dinamarca Reino Unido	47.500 ⁽²⁾ 2.500 ⁽³⁾
Lanzón	IV	150.000	Dinamarca Reino Unido	142.500 ⁽²⁾ 7.500 ⁽³⁾
Camarón	IV	1.230	Dinamarca Suecia	1.080 150 ⁽⁴⁾
Otras especies	IV	11.000	Dinamarca Reino Unido Alemania Bélgica Francia Países Bajos Suecia	5.500 4.125 620 60 255 440 p.m. ⁽⁵⁾
Bacalao	IV	500	Suecia	500
Eglefino	IV	930	Suecia	930
Carbonero	IV	1.150	Suecia	1.150
Abadejo, merlán	IV	190	Suecia	190
Arenque	IV	850	Suecia	850 ⁽⁴⁾
Caballa	IV	240	Suecia	240 ⁽⁴⁾
Especies industriales	IV	800	Suecia	800 ⁽⁴⁾⁽⁶⁾

⁽¹⁾ Se incluyen la bacaladilla y el jurel mezclado de modo inextricable.

⁽²⁾ Dentro de los límites de la cuota total de faneca noruega y lanzón, pueden sustituirse estos últimos entre sí hasta 38.000 toneladas cuando se solicite.

⁽³⁾ Dentro de los límites de la cuota de faneca noruega y lanzón, pueden sustituirse estos últimos entre sí hasta 2.000 toneladas cuando se solicite.

⁽⁴⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, carbonero, abadejo y merlán se imputarán a las cuotas de estas especies.

⁽⁵⁾ Cuota de "otras especies" asignada a Suecia por Noruega en el nivel tradicional.

⁽⁶⁾ De las cuales una cantidad de 400 toneladas como máximo de jurel.

ISSN 0257-9545

COM(96) 693 final

DOCUMENTOS

ES

03 11

N° de catálogo : CB-CO-96-702-ES-C

ISBN 92-78-13723-5

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo

7